

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LAURA LUCÍA RAMÍREZ BAUTISTA contra SOFT MKT S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora LAURA LUCÍA RAMÍREZ BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.662.461 de Bogotá, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra la sociedad SOFT MKT S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales de **petición, buen nombre y trabajo**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el 20 de septiembre de 2021, recibió a través de correo electrónico, la carta de terminación unilateral del contrato de trabajo celebrado con la empresa accionada, en la cual se efectúan acusaciones falsas en su contra, las cuales vulneran sus derechos al buen nombre y al trabajo, toda vez que no son justificaciones válidas para finiquitar la relación laboral, configurándose así un despido sin justa causa.

Refirió que debido a lo anterior, el día 22 de septiembre de 2021, elevó derecho de petición ante la empresa accionada, solicitando las pruebas de las acusaciones indicadas en el correo, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, y el pago de los intereses de mora de las cesantías del año 2017, las cuales fueron pagadas de forma extemporánea.

Finalmente, expresó que luego de haber transcurrido los 15 días que concede la ley para emitir respuesta a la solicitud, la compañía no respondió ni de forma afirmativa o negativa la petición, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales de petición, buen nombre y trabajo, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad SOFT MKT S.A.S., dar respuesta al derecho de petición entregado el día 22 de septiembre de 2021, el pago de la indemnización a la cual tiene derecho, el pago de los intereses de mora de las cesantías consignadas fuera de tiempo, y al retracto de manera inmediata de las acusaciones en su contra, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad SOFT MKT S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **SOFT MKT S.A.S.**, a través de la señora ANGELINA PARDO CIFUENTES, en calidad de representante legal suplente, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la respuesta brindada a la accionante frente al derecho de petición, es de forma y de fondo, en la cual se detallan los hechos que fueron perjudiciales para la compañía, quien debe disolverse por las faltas enunciadas.

Refirió que, la solicitud de la accionante camufla una notificación de la situación laboral, pretendiendo el retraso de la decisión adoptada por la empresa, sin embargo, este no es el medio para elevar tales pedimentos, toda vez que tales circunstancias deben ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria laboral, (06-ff. 2 a 13 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la sociedad SOFT MKT S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora LAURA LUCÍA RAMÍREZ BAUTISTA, al no emitir respuesta a la solicitud entregada mediante correo certificado el día 22 de septiembre de 2021, (01-ff. 4 a 6 pdf).

De otro lado, establecer la procedencia de este mecanismo de defensa, para obtener la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y trabajo, y de esta manera, ordenar a la sociedad accionada, el pago de las indemnizaciones de carácter laboral reclamadas por la tutelante, al igual que el retracto de las manifestaciones efectuadas en la carta de terminación del contrato de trabajo.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo

definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la sociedad SOFT MKT S.A.S., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

---

1 Sentencia T-143 de 2019.

2 Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

3 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

4 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

5 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL DERECHO AL TRABAJO**

El artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1° de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la República<sup>6</sup>.

### **DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE**

Con relación al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o **informaciones falsas o tendenciosas**”* (Negrita fuera de texto).

---

<sup>6</sup> Sentencia C-107 de 2002. Corte Constitucional.

De manera que, este derecho se vulnera i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.<sup>7</sup>

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo constitucional la señora LAURA LUCÍA RAMÍREZ BAUTISTA, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues el día 22 de septiembre de 2021, elevó solicitud ante la sociedad SOFT MKT S.A.S., a través de la cual reclamó<sup>8</sup>:

1. *Carta de terminación unilateral del contrato de trabajo.*
2. *Copia del contrato de trabajo a término indefinido.*
3. *Pruebas que acrediten los días que no laboró.*
4. *Pruebas que acrediten el malestar de los proveedores*
5. *Pruebas que acrediten la entrega de información a los proveedores.*
6. *Pruebas que acrediten el uso del mensajero para transporte personal.*
7. *Pruebas que acrediten el formateo y fragmentación del equipo a su cargo.*
8. *Carta de retiro de cesantías.*
9. *Pago de intereses de mora por consignación extemporánea de las cesantías del año 2017.*
10. *Retracto inmediato el correo enviado, a través del cual se realizan acusaciones falsas.*

La mencionada solicitud dirigida a la compañía accionada, se encuentra debidamente cotejada por la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo.

Fue aportado también, el certificado de entrega emitido por la citada compañía de mensajería, en el cual se hace constar, que el día 22 de septiembre de 2021, la señora ANGELINA PARDO CIFUENTES, quien actúa como representante legal suplente de la sociedad SOFT MKT S.A.S., recibió a través de la señora CATALINA MOLINA, el derecho de petición enviado por la accionante, (01-fol. 6 pdf).

Por su parte, la entidad accionada, junto a la contestación de la tutela, allegó la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el día 22 de septiembre de 2021, a través de la cual emitió pronunciamiento frente a todos y cada uno de los pedimentos formulados en la solicitud, aportando además, los documentos que fueron requeridos por la tutelante, (06-ff. 2 a 20 pdf).

Ahora, en cuanto a la notificación de la anterior respuesta, se observa que la sociedad SOFT MKT S.A.S., envió a través de mensaje de datos a este Despacho y a la señora LAURA LUCÍA RAMIREZ BAUTISTA, la contestación a la acción de tutela, la cual contiene el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, y los documentos reclamados por la petente, (06-fol. 1 pdf).

---

<sup>7</sup> Sentencia T-022 de 2017.

<sup>8</sup> 01-Folios 4 y 5 pdf.

Como quiera que, no se tiene certeza si la tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la empresa accionada, el oficial mayor de este Juzgado, se comunicó al abonado telefónico indicado en el acápite de notificaciones de esta acción, llamada que fue atendida por la señora RAMÍREZ BAUTISTA, quien informó que sí fue notificada del pronunciamiento efectuado por la sociedad SOFT MKT S.A.S., y que además le fueron remitidos los documentos allí enunciados, (Doc. 07 E.E.).

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>9</sup>, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional en mención, pues en ningún momento ha sido vulnerada, toda vez que, en primer lugar, la sociedad SOFT MKT S.A.S. a través de la comunicación del 19 de octubre de 2021, resolvió de fondo la solicitud elevada por la señora LAURA LUCÍA RAMÍREZ BAUTISTA, (06-ff. 2 a 20 pdf) y, en segundo lugar, entre la fecha de presentación del derecho de petición -22 de septiembre de 2021-, y la de notificación de la respuesta -19 de octubre de 2021-, tan solo trascurrieron **18 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la compañía accionada, contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)”* (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **30 de noviembre de 2021**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente, en relación con la protección del derecho fundamental de petición.

Ahora, en relación con el segundo problema jurídico planteado, este Despacho considera que, las inconformidades que conllevaron a la

---

<sup>9</sup> Doc. 01 E.E.

accionante a acudir a este medio de defensa judicial, con el fin de obtener el pago de las indemnizaciones a las cuales aduce tener derecho, así como al retracto por parte de la empresa accionada, de las razones expuestas en la carta de terminación del contrato de trabajo, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, escenario idóneo en el que las partes podrán discutir aspectos relacionados con la existencia de una justa causa para finalizar la relación laboral, la mora en la consignación de las cesantías, entre otros que han sido planteados por la parte actora, y que no pueden ser abarcados por el Juez de Tutela a través de este medio judicial, toda vez que no son de su competencia.

Así las cosas, este Despacho con base en lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, **rechaza por improcedente** la presente acción de tutela contra la sociedad SOFT MKT S.A.S., en relación con la protección de los derechos fundamentales al trabajo y al buen nombre, toda vez que, por regla general, este medio de defensa constitucional procede en aquellos en que el accionante carece de otro instrumento judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o el mismo resulta ineficaz y carece de idoneidad para protegerlos, y cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que en el caso concreto no se vislumbran.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora LAURA LUCÍA RAMÍREZ BAUTISTA contra la sociedad SOFT MKT S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d90d827bd6931cd110805031d6eb4cca93e8f252ccf5e7f08b19dca96be50bb**

Documento generado en 27/10/2021 04:06:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**